

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL V

FERDINAND MARTÍNEZ
SOTOMAYOR Y JOSIANYBET
TORRES CENTENO

Apelada

v.

HON. MARÍA MELÉNDEZ
ALTIERI EN SU CARÁCTER
PERSONAL Y COMO
ALCALDESA DEL MUNICIPIO
DE PONCE

Apelante

KLAN201800857

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Ponce

Civil Núm.:
J PE2014-0230

Sobre:
Mandamus perentorio.

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, el Juez Ramos Torres, el Juez Bonilla Ortiz.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de noviembre de 2018.

Comparece el Municipio Autónomo de Ponce para que revisemos la *Orden* dictada el 6 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de Ponce. Mediante la referida orden, el tribunal obligó al Municipio Autónomo de Ponce pagar a favor del señor Ferdinand Martínez Sotomayor y la señora Josianybet Torres Centeno, los haberes dejados de percibir desde la fecha del despido hasta el momento de la reinstalación, a tenor con la sentencia dictada.

Por tratarse de una orden post sentencia, acogemos el presente recurso como un *certiorari*.¹ Así, luego de examinar los escritos de las partes comparecientes y contando con el beneficio de los autos originales, expedimos el recurso de *certiorari* y revocamos la determinación impugnada.

¹ El mismo conserva la identificación alfanumérica que le asignó la Secretaría del Tribunal de Apelaciones.

Para lograr una mejor comprensión del caso, reseñamos los hechos y el prolongado trámite judicial que dieron origen a la controversia que nos atañe. Veamos.

I

El señor Ferdinand Martínez Sotomayor (Martínez) y la señora Josianybet Torres Centeno (Torres), fueron despedidos de su empleo el 22 de junio de 2009 por el Municipio Autónomo de Ponce (Municipio). Ante el presunto despido ilegal, estos presentaron una demanda de *injunctio* preliminar y permanente contra el Municipio y su alcaldesa, la Hon. María Meléndez Altieri, solicitando la reinstalación a su puesto, entre otras cosas. Luego de un sinnúmero de incidentes procesales, el Tribunal de Apelaciones dictó *Sentencia* el 30 de abril de 2013 en el caso KLAN2012-01131, donde reconoció que el señor Martínez y la señora Torres ocupaban puestos de carrera al momento del despido, por lo que tenían derecho a ser oídos antes de que se decretara la nulidad de los nombramientos. En consecuencia, el tribunal apelativo ordenó la celebración de una vista informal administrativa ante el Municipio para dilucidar las causas del despido.² Dicha sentencia se convirtió en final y firme.

Sin embargo, ante el incumplimiento del Municipio con el mandato del Tribunal de Apelaciones, el señor Martínez y la señora Torres presentaron el 13 de mayo de 2014 una petición de *Mandamus*. Dado que el foro apelativo concluyó que el despido fue ilegal, como cuestión de derecho, solicitaron la reinstalación inmediata a sus puestos de trabajo, así como el pago de los sueldos y beneficios marginales dejados de percibir desde la fecha del despido hasta la reinstalación.

El 12 de agosto de 2014, el Tribunal de Primera Instancia decretó ha lugar la solicitud de *Mandamus*. En su sentencia, el

² Exhibit I del recurso, págs. 133-154.

tribunal reiteró la orden dirigida al Municipio de reinstalar al señor Martínez y a la señora Torres en puestos iguales o similares a los que ocuparon antes de su despido y, una vez reinstalados, “se les podrá convocar para una vista administrativa informal, si esa es la decisión de la Autoridad Nominadora”.³ Las partes apelaron dicho dictamen.

Mediante sentencias de 21 de noviembre de 2014⁴ y 27 de marzo de 2015⁵, el Tribunal de Apelaciones modificó y confirmó la sentencia de *Mandamus*. La modificó a los efectos de incluir como parte de los remedios “el pago de los salarios dejados de percibir tomando como fecha inicial a cada uno de los apelantes desde el 22 de junio de 2009, fecha del despido de los apelantes y sujeto a los descuentos por concepto de trabajos realizados durante el periodo que duró la cesantía [...]”.⁶ Así, devolvió el caso al tribunal de instancia para que celebrara una vista para dirimir la cuantía adeudada al señor Martínez y a la señora Torres por dicho concepto. Finalmente, el foro apelativo confirmó la sentencia de *Mandamus* en todas sus partes.

En el ínterin, el señor Martínez y la señora Torres fueron debidamente reinstalados a sus puestos de trabajo. Posteriormente, el Municipio celebró la vista informal y el 2 de diciembre de 2015, el organismo administrativo concluyó que los nombramientos eran nulos *ab initio* por haberse tramitado durante la veda electoral.⁷

Luego, el señor Martínez y la señora Torres presentaron ante el foro primario varios escritos solicitando el cumplimiento estricto del Municipio con los dictámenes previos del Tribunal de Apelaciones. Alegaron que la determinación del Municipio sobre la nulidad de los nombramientos es contraria a las decisiones apelativas donde se concluyó que el señor Martínez y la señora Torres

³ Apéndice I de oposición al recurso, págs. 4-11.

⁴ Íd., págs. 14-23.

⁵ Íd., págs. 26-45.

⁶ Íd., pág. 45.

⁷ Exhibit I del recurso, págs. 54 y 60.

eran empleados de carrera. De modo que el Municipio estaba obligado a reinstalarlos en sus puestos y a pagarles los haberes dejados de percibir durante ese tiempo.

Por su parte, el Municipio aseguró haber cumplido con los mandatos del Tribunal de Apelaciones: reinstaló al señor Martínez y a la señora Torres en sus puestos de trabajo y celebró la vista administrativa informal según estipulado por el foro apelativo. De hecho, solicitó el cierre o desestimación del caso bajo el argumento de que no procedía el pago de los salarios y beneficios según ordenado por este tribunal, toda vez que los nombramientos fueron declarados nulos. En consecuencia, son inexistentes, inoficiosos y sin efecto jurídico alguno. Finalmente, el Municipio adujo que el foro adecuado para cuestionar la determinación sobre la nulidad de los nombramientos es la Comisión Apelativa del Servicio Público (CASP).

El 23 de noviembre de 2016, el foro primario dictó una *Resolución* en la cual concluyó que el Municipio había cumplido con las órdenes emitidas por el Tribunal de Apelaciones; entiéndase, reinstalar al señor Martínez y a la señora Torres en su empleo y, posterior a ello, celebrar la correspondiente vista informal para dilucidar las causas del despido.⁸ En cuanto a esto último, estableció que la CASP es el foro adecuado para dilucidar los reclamos del señor Martínez y la señora Torres sobre la determinación del Municipio en cuanto a la nulidad de los nombramientos. Ahora bien, el tribunal de instancia señaló que el Municipio no había cumplido con el pago de los salarios y beneficios dejados de percibir según ordenado por el foro apelativo.⁹ Así pues, ordenó la celebración de una vista evidenciaria a esos efectos.

Ambas partes solicitaron la reconsideración del dictamen, lo cual fue denegado por el foro primario mediante *Resolución* de 21 de

⁸ Íd., págs. 81-105.

⁹ Íd., págs. 103-105.

marzo de 2017.¹⁰ Inconforme, el 26 de mayo de 2017, el Municipio acudió ante nos mediante petición de *certiorari* en el caso KLCE2017-00982.¹¹ Alegó que el foro primario erró al ordenar el pago de los haberes dejados de percibir desde el momento del despido a la reinstalación, toda vez que los nombramientos se declararon nulos y, por tanto, inexistentes para todos los efectos jurídicos. El recurso fue denegado por falta de jurisdicción el 16 de junio de 2017.¹² El Municipio recurrió al Tribunal Supremo mediante petición de *certiorari*¹³, la cual fue declarada no ha lugar el 8 de diciembre de 2017.¹⁴

Recibido el mandato del Tribunal Supremo¹⁵, el señor Martínez y la señora Torres solicitaron nuevamente la ejecución de la sentencia. Así, el Tribunal de Primera Instancia dictó el 6 de julio de 2018 la *Orden* recurrida y, le ordenó al Municipio pagar los “salarios por el periodo de suspensión” en un término de veinte días.¹⁶

Aun en desacuerdo, el Municipio presentó el recurso que nos ocupa y le imputó al foro primario la comisión del siguiente error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al ordenar el pago de los haberes dejados de percibir por los demandantes entre e[l] periodo cubierto desde su destitución y eventual reinstalación, ignorando de esta manera la determinación final y firme de nulidad del nombramiento de los demandantes que se emitiera posteriormente, así como las repercusiones jurídicas de dicha determinación.

El 14 de agosto de 2018, el señor Martínez y la señora Torres solicitaron la desestimación del recurso bajo el fundamento de que la controversia constituye cosa juzgada. Reiteraron dicho planteamiento en su alegato en oposición presentado el 30 de agosto de 2018.

II

¹⁰ Íd., págs. 162-172.

¹¹ Íd., págs. 16-173.

¹² Íd., págs. 176-182.

¹³ Íd., págs. 1-10.

¹⁴ Exhibit II del recurso, pág. 190.

¹⁵ Exhibit III del recurso, pág. 191.

¹⁶ Exhibit IV del recurso, pág. 192.

A

En nuestro sistema judicial que goza de ser uno de naturaleza rogada, la parte litigante que interese que un foro de mayor jerarquía corrija los errores cometidos por un tribunal, tiene a su disposición el auto de *certiorari*. *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91-92 (2001). Ahora bien, expedir el *certiorari* es una determinación enmarcada en el ejercicio de una sana discreción judicial. Entendida esta discreción como un acto de ponderación judicial conducente a la corrección legal del dictamen a ser revisado. En *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 657-658 (1997), el Tribunal Supremo define la discreción en el ámbito judicial como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión Justiciera”, citando a *Pueblo v. Sánchez González*, 90 DPR 197, 200 (1964). Por esto, dentro del ámbito judicial dicho concepto “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, supra, pág. 658.

En ese enfoque particular, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

(A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

(B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

(C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

(D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

(E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

(F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

(G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRa Ap. XXII-B, R. 40.

B

La doctrina de cosa juzgada, o *res judicata*, cobra vida jurídica en virtud de lo dispuesto en el Artículo 1204 del Código Civil, 31 LPRa sec. 3343. Este dispone que para que la presunción de cosa juzgada surta efecto en otro juicio es necesario que entre el caso resuelto por la sentencia y aquel en que esta se invoque, concurra la más perfecta identidad entre las cosas, las causas, las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron. *Presidential v. Transcribe*, 186 DPR 263, 273 (2012); *Fonseca et al. v. Hosp. HIMA*, 184 DPR 281, 294 (2012); *S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares*, 184 DPR 133, 153 (2011); *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, 175 DPR 139, 150 (2008). El efecto de la doctrina de cosa juzgada es que la sentencia decretada en un pleito anterior impide que en un pleito posterior, se litiguen entre las mismas partes y sobre la misma causa de acción y cosas, las cuestiones ya litigadas y adjudicadas, y aquellas que pudieron haber sido litigadas con propiedad en la acción previa. *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra, pág. 151.

El requisito de identidad de cosas significa que el segundo pleito se refiere al mismo asunto del que versó el primer pleito, aunque las cosas se hayan disminuido o alterado. La *cosa* es el objeto o materia sobre la cual se ejercita la acción. *Presidential v. Transcribe*, supra, pág. 274. Por su parte, la identidad de causa existe cuando los hechos y los fundamentos de las peticiones son

idénticos en lo que afecta la cuestión planteada. De esta forma, al determinar si existe identidad de causas, hay que preguntarse si ambas reclamaciones se basan en la misma transacción o núcleo de hechos. *Presidential v. Transcaribe*, supra, pág. 275.

Finalmente, en cuanto a la identidad de las personas de los litigantes y la calidad en que lo fueron, el Artículo 1204 del Código Civil, *supra*, establece que hay identidad de personas siempre que los litigantes del segundo pleito sean causahabientes de los que contendieron en el pleito anterior, o estén unidos a ellos por vínculos de solidaridad. La perfecta identidad de partes entre un primer caso y segundo no puede ser tomada en sentido literal, sino que requiere que se ausculte la relación entre unas y otras, y si existe suficiente mutualidad como para concluir que se configura la misma identidad. Véase, *Acevedo v. Western Digital Caribe, Inc.*, 140 DPR 452 (1996).

En torno a esta doctrina se han reconocido dos modalidades, a saber, la figura de impedimento colateral por sentencia, y el fraccionamiento de la causa de acción. En este caso, se alega la aplicación de la primera.

El impedimento colateral por sentencia “surte efectos cuando un hecho esencial para el pronunciamiento de una sentencia se dilucida y se determina mediante sentencia válida y final [y] tal determinación es concluyente en un segundo pleito entre las mismas partes, aunque estén envueltas causas de acción distintas”. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012). En otras palabras, el impedimento colateral por sentencia impide que se litigue en un pleito posterior un hecho esencial que fue adjudicado mediante sentencia final en un litigio anterior. No obstante, a diferencia de la doctrina de cosa juzgada, la aplicación de la figura de impedimento colateral por sentencia no exige la identidad de causas. *Benítez et al. v. Vargas et al.*, 184 DPR 210, 225 (2012);

S.L.G. Szendrey-Ramos v. Consejo Titulares, supra, pág. 155; *P.R. Wire Prod. v. C. Crespo & Assoc.*, supra, pág. 152.

C

La Ley Núm. 184 de 3 de agosto de 2004 (Ley Núm. 184-2004), según enmendada, conocida como *Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*,¹⁷ reafirmó el principio de mérito como aquél que gobernaría todo lo relativo al personal del servicio público. Artículo 2, Sección 2.1 de la referida Ley, 3 LPRA 1461n. “Este principio es y tiene como propósito que sean los más aptos los que sirvan al Gobierno y que todo empleado sea seleccionado, adiestrado, ascendido y retenido en su empleo en consideración al mérito y a la capacidad, sin discrimen por razones de raza, color, sexo, nacimiento, edad, origen o condición social, ni por ideas políticas o religiosas, condición de veterano, ni por impedimento físico o mental”. *Vázquez Cintrón v. Banco Desarrollo*, 171 DPR 1, 15-16 (2007).

Con el propósito de garantizar que el principio de mérito sea el principio rector del servicio público, la Sección 6.9 del Artículo 6 de la Ley 184-2004, *supra*, ordena que:

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio del mérito en el servicio público durante períodos pre y post electorarios, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que incluya las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, descensos, traslados; tampoco podrán efectuar cambios o acciones de retribución, ni cambios de categoría de puestos. Se exceptúan de la veda los cambios como resultado de la terminación del período probatorio y la imposición de medidas disciplinarias. El incumplimiento de esta disposición conllevará la nulidad de la transacción efectuada.

Esta prohibición comprenderá el período de dos (2) meses antes y dos (2) meses después de la celebración de las elecciones generales de Puerto Rico. Disponiéndose, que durante dicho período tampoco podrán tramitarse ni registrarse en los expedientes de personal cambios o

¹⁷ La Ley Núm. 184-2004 fue derogada por la Ley Núm. 8 de 4 de febrero de 2017, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico*.

acciones de personal de ninguna índole con efecto retroactivo.

[...]

3 LPRA sec. 1462h.

El mismo principio está recogido por el Artículo 11.014 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada, conocida como la *Ley de Municipios Autónomos*, 21 LPRA sec. 4564, que establece:

A los fines de asegurar la fiel aplicación del principio de mérito en el servicio público municipal en todo momento, las autoridades nominadoras se abstendrán de efectuar cualquier transacción de personal que envuelva las áreas esenciales al principio de mérito, tales como nombramientos, ascensos, traslados, descensos, reclasificaciones, cambio en sueldos y cambios de categorías de puesto y empleados, en un período de tiempo comprendido entre los dos (2) meses anteriores a la fecha de celebración de las elecciones generales y hasta el segundo lunes del mes de enero siguiente a dichas elecciones.

Se podrá hacer excepción de aquellas transacciones de personal que resulten necesarias para atender las necesidades del servicio, previa aprobación de la Oficina Central de Administración de Personal.

Será responsabilidad de cada autoridad nominadora, en aquellos casos necesarios, solicitar que se exceptúe alguna acción de personal de la prohibición. La solicitud deberá indicar los efectos adversos a evitarse mediante la excepción. Los nombramientos que no cumplan con este procedimiento se considerarán nulos.

21 LPRA sec. 4564.

Esta prohibición, conocida como la veda electoral, “[e]s salvaguarda por excelencia del principio de mérito que rige el servicio público, detente legislado para los cuatro meses en que por llegar a máxima efervescencia las pasiones políticas, pueden las flaquezas humanas traducidas a bondad para los partidarios o represalia contra el adversario, determinar cambios en el personal extraños y opuestos al fundamental principio”. *Ortiz v. Alcalde de Aguadilla*, 107 DPR 819, 824 (1978), citado en *Zambrana v. González*, 145 DPR 616 (1999). Su propósito cardinal es eliminar el peligro de que una administración en funciones lleve a cabo transacciones de personal durante dicho período que no estén

basadas en el principio de mérito. *Zambrana v. González*, supra, pág. 628.

Por otra parte, la norma jurídica vigente es clara al disponer que un empleado público no puede retener los beneficios obtenidos como consecuencia de un nombramiento declarado nulo. En *Pérez López v. CFSE*, 194 DPR 314, 329 (2015), el Tribunal Supremo concluyó que los nombramientos a puestos gerenciales obtenidos por los empleados unionados eran nulos porque el mecanismo utilizado violaba los reglamentos de la CFSE y las leyes laborales existentes. En consecuencia, “los actos nulos son inexistentes, inoficiosos y no generan consecuencia jurídica alguna”. *Íd.*, pág. 329. Es decir, no procede “reconocer derechos producto de actuaciones ilegales y nulas que para todos los efectos jurídicos nunca existieron”. *Íd.*, pág. 330.

En atención a este marco doctrinal, resolvemos las cuestiones planteadas.

III

Según el recuento procesal discutido en la sección primera de esta sentencia, el caso de autos es secuela de varios dictámenes emitidos por este Tribunal en previas ocasiones. Toda vez que ya se resolvieron las controversias relacionadas a la reinstalación de los recurridos en su puesto original, y posteriormente, la celebración de una vista administrativa informal para dilucidar la legalidad de los nombramientos, en esta ocasión nos corresponde contestar únicamente si el Municipio está obligado a pagar los salarios y beneficios dejados de percibir desde la fecha del despido – 22 de junio de 2009 – a la fecha de la reinstalación – 17 de agosto de 2015, a pesar de que se determinó que los nombramientos son nulos en su origen.

Ahora bien, antes de comenzar a discutir el error señalado por el Municipio, hacemos un paréntesis para expresarnos sobre la

alegación del señor Martínez y la señora Torres en cuanto a que la controversia constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral por sentencia. Estos sostienen que el reclamo del Municipio fue previamente adjudicado por este Tribunal en su *Resolución* de 16 de junio de 2017 en el caso KLCE2017-00982 y, confirmada por el Tribunal Supremo en el caso CC-17-0742. No le asiste la razón.

Tanto el foro primario como este tribunal reconoció previamente que el Municipio cumplió con los mandatos dirigidos a la reinstalación de los demandantes y a la celebración de una vista informal para dilucidar la legalidad de los nombramientos. Luego, mediante *Sentencia de Mandamus* dictada el 12 de agosto de 2014¹⁸, confirmada por el foro apelativo el 27 de marzo de 2015 en el caso KLAN2014-01612, es que se ordenó, por primera vez, el pago de los haberes y beneficios dejados de recibir desde la fecha del despido a la fecha de la reinstalación.¹⁹

No es hasta después de celebrada la vista informal, que el Municipio alegó, por primera vez, la improcedencia del pago por razón de que los nombramientos fueron declarados nulos en su origen.²⁰ A pesar de que dicha alegación estuvo ante la consideración del foro primario, este no hizo pronunciamiento alguno sobre ello en su *Resolución* de 23 de noviembre de 2016.²¹ Por el contrario, reiteró sin más que procedía el pago de los haberes para el periodo en cuestión.

El Municipio recurrió de la decisión del foro primario ante este Tribunal mediante *certiorari* en el caso KLCE2017-00982 y, como bien alegó el señor Martínez y la señora Torres, el Municipio señaló

¹⁸ Apéndice I de la oposición al recurso, págs. 14-23.

¹⁹ Íd., págs. 26-45.

²⁰ Véase, Oposición a “Moción solicitando remedios” de 25 de febrero de 2016; y Moción para el cierre inmediato y/o desestimación con perjuicio del presente recurso de 29 de febrero de 2016. Exhibit I del recurso, págs. 62-70.

²¹ Exhibit 1 del recurso, págs. 81-105.

el mismo error que hoy nos ocupa. Sin embargo, mediante *Sentencia* de 16 de junio de 2017 el foro apelativo denegó el recurso por falta de jurisdicción ante su presentación tardía.²² Ahora bien, debe quedar claro que una desestimación por falta de jurisdicción no constituye una adjudicación en los méritos del planteamiento en cuestión, contrario a lo que asegura el señor Martínez y la señora Torres. Así tampoco, constituye una adjudicación en los méritos la denegatoria del Tribunal Supremo al *certiorari* CC-17-0742.²³

Vemos pues, que no existe expresión alguna dictada por el foro primario, por este Tribunal o por el Tribunal Supremo en relación a la procedencia del pago de los haberes luego de haberse declarado nulos los nombramientos. En definitiva, resolvemos que la controversia de autos no constituye cosa juzgada en su modalidad de impedimento colateral, por lo que estamos en posición de atender el planteamiento de error señalado por el Municipio en el recurso que nos ocupa.

Resuelto lo anterior, el Municipio insiste en que el señor Martínez y la señora Torres no tienen derecho al pago de los haberes dejados de percibir desde la fecha del despido – 22 de junio de 2009 – a la fecha de la reinstalación – 17 de agosto de 2015. Conforme a lo resuelto por el Tribunal Supremo en *Pérez López v. CFSE*, supra, en torno a las consecuencias que conlleva el que una determinación de personal en el servicio público sea declarada nula, el Municipio afirma que los nombramientos nunca existieron y, por tanto, no generaron efecto legal alguno. Insisten en que cumplir con el mandato del foro primario y el apelativo, constituiría una acción ilegal por parte del Municipio traducida en el inadecuado uso de fondos públicos.

²² Íd., págs. 176-182.

²³ Íd., págs. 5-13; Exhibit II del recurso de apelación, pág. 190.

Como hemos repetido, en este caso no está en controversia que los recurridos fueron reinstalados en sus puestos y, que posteriormente, se celebró la vista informal ante el Municipio para dilucidar la validez de los nombramientos. El procedimiento administrativo culminó el 2 de diciembre de 2015 con una decisión que declaró nulos los nombramientos por haberse realizado durante la veda electoral, en violación a las disposiciones de ley y reglamentos pertinentes. No surge de los autos que el señor Martínez y la señora Torres hubieran recurrido de dicho dictamen ante la CASP, foro con jurisdicción exclusiva según resuelto por el tribunal de instancia en la *Resolución* emitida el 23 de noviembre de 2016. Estos tampoco recurrieron de dicha resolución.

En consecuencia, a tenor con lo expresado por el Tribunal Supremo en *Pérez López v. CFSE*, supra, los nombramientos en cuestión no generaron consecuencia jurídica alguna por haberse decretado nulos en su origen. Así, que el señor Martínez y la señora Torres no tienen, a este momento, derecho a los salarios y beneficios inherentemente atados a dichos puestos porque nunca existieron. Resolver lo contrario resultaría en el desembolso ilegal de fondos públicos y, en el enriquecimiento indebido de los apelados al beneficiarse de un dinero sobre el cual no tienen derecho por sus nombramientos haber sido declarados nulos por la autoridad nominadora.

En definitiva, el foro primario cometió el error señalado. No procede el pago de los haberes dejados de percibir a favor del señor Martínez y la señora Torres, toda vez que los nombramientos fueron declarados nulos. En consecuencia, dejamos sin efecto la *Orden* recurrida.

Por los fundamentos antes expuestos, expedimos y revocamos la *Orden* dictada el 6 de julio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones